

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : **GIOVANNI ANDRES POLANIA LARA**  
Accionado : **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00049 00**  
Asunto : **DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO  
A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **GIOVANNI ANDRES PLANIA**, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

**1.1. HECHOS**

1. El señor Giovanni Andrés Polania Lara fue capturado el 21 de julio de 2017, y llevado a Juez 41 de Control de Garantías de la ciudad de Medellín, donde

se efectuaron las audiencias concentradas por los delitos de concierto para delinquir y concusión.

2. Efectuó un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación con funciones de Conocimiento y condenado a una pena de prisión de 49 meses.
3. El 16 de julio de 2019, fue notificado por el señor Cesar Augusto Díaz Veloza de la investigación disciplinaria por parte de la Fiscalía General de la Nación, toda vez, que al momento de la captura se encontraba laborando en la entidad.
4. Mediante correo electrónico de fecha 24 de julio de 2020, fue notificado sobre la diligencia de declaración jurada y, con el fin de ejercer su derecho de contradicción solicitó la asistencia de un asesor jurídico de la Defensoría para que le representara en la diligencia de la cual dieron traslado sin obtener tener respuesta, motivo por el cual fue aplazada.
5. El 27 de julio de 2020, elevó derecho de petición solicitando la asistencia jurídica para garantizar sus derechos fundamentales al debido proceso entre otros, sin obtener respuesta alguna.
6. El 03 de febrero de 2021 envió comunicado al señor Cesar Díaz investigador de asuntos disciplinarios de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que le fuera asignado un asistente jurídico, quien contestó la solicitud informando que la petición fue trasladada a la señora Fanny Consuelo Vergara, Coordinadora de la Secretaría Técnica de la Dirección de Control Disciplinario, quien no ha dado respuesta de fondo a su solicitud.
7. Manifiesta que el operador judicial ha superado en varias ocasiones los términos para dar respuesta a las diferentes peticiones violando así sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

### **1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 25 de febrero de 2021, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **FISCAL GENERAL DE LA NACION – DIRECCION DE CONTROL DISCIPLINARIO**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

## **III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **▪ Fiscalía General de la Nación - Dirección de Control Disciplinario**

Mediante informe allegado vía electrónica el 26 de febrero de 2021, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, la Directora de Control Disciplinario Interno (e) de la Fiscalía General de la Nación, informó que verificados los trámites realizados por la Dirección de Control Disciplinario frente a las solicitudes presentadas por el actor, se encontró lo siguiente:

- Mediante correo electrónico de fecha 23 de junio de 2020, el servidor Cesar Augusto Díaz Veloza dio traslado del derecho de petición elevado por el actor concerniente a la información del proceso disciplinario a la Secretaría Técnica de la Dirección de Control Disciplinario,
- El 10 de julio de 2020, el Coordinador de la Secretaría Técnica de la Dirección de Control Disciplinario, dio respuesta a la petición la cual fue enviada al correo electrónico suministrado por el accionante [giovaniandrespolania@gmail.com](mailto:giovaniandrespolania@gmail.com)
- El señor Cesar Augusto Díaz Veloza mediante correo electrónico de fecha 24 de julio de 2020, citó a declaración de audiencia jurada radicado 47808 y se informó al actor de la diligencia.

- El señor Giovanni Andrés Polania Lara envió derecho de petición al señor Cesar Augusto Díaz Veloza, petición que es remitida a la Secretaría Técnica de la Dirección de Control Disciplinario para asignación de abogado y aplazamiento de la diligencia mientras se asigne defensor.
- El Coordinador de la Secretaría Técnica y Gestión Documental de la Dirección de Control Disciplinario ofició a los correos electrónicos [alvarasarmientogaacaneme@gmail.com](mailto:alvarasarmientogaacaneme@gmail.com); [consultoriojuridico2006@yahoo.com](mailto:consultoriojuridico2006@yahoo.com), solicitando la designación de un estudiante de consultorio jurídico para que asumiera la defensa del actor.
- El 03 de febrero de 2021, la Coordinadora de la Secretaría Técnica y Gestión Documental de la Dirección de Control Disciplinario solicitó al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario la designación de cinco estudiantes como defensores de oficio en asuntos disciplinarios.
- El 05 de febrero de 2021, la Universidad dio respuesta a la solicitud informando que para adelantar las solicitudes de defensorías de oficio y dada la permanencia de la contingencia de covid 19 y para evitar cualquier riesgo de contagio de los alumnos se requiere que sea por medios virtuales.

Sostiene que en el caso de la referencia se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera, que mediante auto No DCD 04-1324 se reconoció personería a la Doctora Adriana Cristina López Mojica para actuar en representación del actor en el proceso No 47808.

Cita jurisprudencia de la Corte Constitucional referente a la carencia actual de objeto por hecho superado, igualmente, hace referencia a la sentencia de unificación del año 2013, en la que señala que la configuración del hecho superado se origina entre el momento de la interposición de la acción de tutela y al momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo.

Por lo anterior, indica que la entidad realizó los trámites de manera oportuna, no vulnerado así los derechos fundamentales alegados por el actor y en consencuencia solicita denegar la solicitud de amparo.

▪ **Ministerio Público**

La Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos presentó concepto, allegado por correo electrónico de la secretaría del Despacho el 03 de marzo de 2021, señalando que el accionante radicó el 27 de julio de 2020, petición manifestando la imposibilidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa respectivamente y la entidad peticionada dio respuesta a la solicitud elevada por el accionante 07 meses después; advierte que está ya decantado tanto por la jurisprudencia como por la Ley 1755 de 2015 que en trámites administrativos donde haya un proceso reglado en concreto, no operaran los términos previstos para el derecho de petición sino los del proceso, en este caso el sancionatorio disciplinario.

Indica que, en el caso de la referencia, el objeto material de la presente acción de tutela fue superado y el eventual perjuicio irremediable alegado por la parte actora desvanecido, toda vez, que mediante auto No. D.C.D.04-1324 del 26 de febrero de 2021 se reconoció personería a la abogada Adriana Cristina López Mojica, para actuar dentro del proceso No 47808 como defensora de oficio.

Solicita negar el amparo deprecado por el accionante al configurarse un hecho superado y carencia sustancial de la acción de tutela, al habersele asignado defensor de oficio al disciplinado que se encuentra privado de la libertad garantizado así sus derechos fundamentales.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION DE CONTROL DISCIPLINARIO**, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y, acceso a la administración de justicia del señor **GIOVANNI ANDRÉS POLANIA LARA**, al no dar una respuesta a sus solicitudes relacionadas con la asignación de un abogado de oficio que lo represente en el proceso No 47808, adelantado por esa dependencia.

### **4.2. Generalidades de la acción de tutela**

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a

cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso**

##### **4.3.1. Derecho al Debido proceso y de defensa**

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

La Corte Constitucional ha señalado que los elementos esenciales del debido proceso son: el derecho al juez natural, a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la segunda instancia, al principio de legalidad, el derecho de defensa material y técnica; la publicidad de los procesos y las decisiones judiciales.

Es de resaltar que el derecho a la defensa en una de las garantías del debido proceso la Corte Constitucional lo define como la *“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”*<sup>1</sup>

##### **4.3.2. Derecho al acceso a la administración de justicia**

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T 544 de 2015 M.P. Mauricio González Cuervo  
Pág. 7 de 13

El artículo 228 de la Constitución Política consagra: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*.

Como puede apreciarse, el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, está expresamente garantizando en el artículo 228 que consagra el derecho de acceso a la administración de justicia, buscando garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos.

## **5. HECHOS PROBADOS**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Petición de fecha 23 de junio de 2020, a través del cual el actor solicita al señor Cesar Díaz funcionario de la Fiscalía, información frente a la actuación disciplinaria<sup>2</sup>.
- Copia del correo electrónico en el que consta que el señor Cesar Díaz funcionario de la Fiscalía, informa al actor que la solicitud fue trasladada a la Secretaría Técnica<sup>3</sup>.
- Pantallazo a través del cual la Dirección de Control Disciplinario cita a declaración jurada al accionante para el día 28 de julio de 2020, en la actuación disciplinaria No 47808<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver Archivo respuesta de la Fiscalía.

<sup>3</sup> Ver Archivo respuesta de la Fiscalía.

<sup>4</sup> Ver archivos anexos.

- Pantallazo de 24 de julio de 2020, a través del cual el señor Cesar Díaz funcionario de la Fiscalía informa al actor de la diligencia de declaración jurada.
- Pantallazo de fecha 27 de julio de 2020, en el que se observa la solicitud presentada por el actor al señor Cesar Díaz funcionario de la Fiscalía concerniente al aplazamiento de la diligencia y la asignación de un abogado de oficio para garantizar sus derechos al interior del proceso; petición que fue trasladada a la Secretaría Técnica<sup>5</sup>.
- Correo electrónico a través del cual el señor Cesar Díaz informa al actor que corre traslado de su solicitud a la Secretaría Técnica de la Dirección de Control Disciplinario y que la diligencia se aplaza hasta que se le asigne un defensor<sup>6</sup>.
- Correo electrónico de fecha 03 de junio de 2020, mediante el cual Coordinador de Área de Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario, informa al Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Secretaría Técnica – Dirección de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, que en caso de reanudarse la atención y actuación procesal de manera presencial se permita a los estudiantes desarrollar las actividades procesales de manera remota mediante el recurso de herramientas tecnológicas<sup>7</sup>.
- Correos electrónicos, enviados por el Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Secretaría Técnica – Dirección de Control Disciplinario al Coordinador de Área de Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario, solicitando la designación de un estudiante de consultorio jurídico para la defensa del accionante, dentro del proceso disciplinario No 47808<sup>8</sup> y para otros procesos disciplinarios.
- Pantallazo del correo electrónico de fecha 03 febrero de 2021, enviado por el actor al señor Cesar Díaz funcionario de la Fiscalía reiterando su solicitud de asignación de un asistente jurídico, solicitud que fue trasladada a la

---

<sup>5</sup> Ver archivos anexos y archivo respuesta de la Fiscalía.

<sup>6</sup> Ver archivo respuesta de la Fiscalía.

<sup>7</sup> Ver archivo respuesta Fiscalía.

<sup>8</sup> Ver archivo respuesta Fiscalía.

señora Fanny Consuelo Vergara, Coordinadora de la Secretaría Técnica de la Dirección de Control Disciplinario.

- Auto No D.C.D. 04-1324-5, de fecha 26 de febrero de 2021, por medio del cual la Directora de Control Disciplinario (E) de la Fiscalía General de la Nación reconoce personería a la Dra. Adriana Cristina López Mojica identificada con C.C. No 1.019.007.735, T.P. 179.154, para actuar como defensora de oficio del actor quien es investigado dentro de la actuación disciplinaria No 47808.
- Acta de fecha 26 de febrero de 2021, a través del cual se posesiona a la Dra. Adriana Cristina López Mojica identificada con C.C. No 1.019.007.735, T.P. 179.154, como defensora de oficio del señor Giovanni Andrés Polania Lara.

## **6.CASO CONCRETO**

El señor **GIOVANNI ANDRES POLANIA LARA**, considera vulnerado su derecho de petición por parte de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION DE CONTROL DISCIPLINARIO**, por cuanto no ha dado una respuesta a sus solicitudes relacionadas con la asignación de un abogado de oficio que lo represente en el proceso No 47808, adelantado por esa dependencia.

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION DE CONTROL DISCIPLINARIO**, allegó con el informe presentado el acta de fecha 26 de febrero de 2021, a través del cual se posesionó a la Dra. Adriana Cristina López Mojica identificada con C.C. No 1.019.007.735, T.P. 179.154, como defensora de oficio del señor Giovanni Andrés Polania Lara y auto de la misma data en la que se reconoció personería adjetiva a la apoderada en mención para actuar en representación del actor en la actuación disciplinaria No 47808.

Ahora, si bien es cierto, la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION DE CONTROL DISCIPLINARIO** en un principio vulneró el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia del tutelante al no designar un abogado de oficio que lo represente en la actuación disciplinaria No 47808, llevada por la entidad, también lo es, que en el transcurso de la presente acción constitucional mediante acta del 26 de febrero de 2021, se posesionó a la Dra.

Adriana Cristina López Mojica, como defensora de oficio del actor y, le fue reconocida personería adjetiva por parte de la Directora de Control Disciplinario (E) para actuar en representación del señor GIOVANNI ANDRES POLANIA LARA investigado dentro de la actuación disciplinaria No 47808.

En consecuencia, al observar que ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada pierde su fundamento; por lo anterior la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, como quiera, que aunque durante un lapso la accionante vio afectado sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, dicha situación fue superada al habersele designado y reconocido defensor de oficio que lo represente en el proceso disciplinario No 47808.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia frente a la acción de tutela presentada por el señor **GIOVANNI ANDRES POLANIA LARA** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION DE CONTROL DISCIPLINARIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la entidad accionada, al actor y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

*Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2021-00049 00*

*Accionante: Giovanni Andrés Polania Lara*

*Accionado: Fiscalía General de la Nación*

*Asunto: Sentencia*

---

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**87065e4eca013717f984ddd6edb9df2081e2cc689e987682**  
**0491ee6baf59d489**

Documento generado en 10/03/2021 02:05:55 PM

*Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2021-00049 00*

*Accionante: Giovanni Andrés Polania Lara*

*Accionado: Fiscalía General de la Nación*

*Asunto: Sentencia*

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**